

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
26 DE JULIO DEL 2006

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las trece horas con seis minutos del día veintiséis de julio del año dos mil seis, en el domicilio ubicado en Calzada Justo Sierra número mil dos, guión "B" del Fraccionamiento Los Pinos, se reunieron previa Convocatoria hecha por el Consejero Presidente, a efecto de celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, los siguientes ciudadanos: ----

JUAN GONZÁLEZ GODÍNEZ,	CONSEJERO PRESIDENTE;
RAÚL FLORES ADAME,	CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO;
JOSÉ LUNA VELÁZQUEZ,	CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO;
RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL,	CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO;
RAMÓN QUEZADA LÓPEZ,	CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO;
JAIME VARGAS FLORES,	CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO;
CAROLA ANDRADE RAMOS,	CONSEJERA CIUDADANA SUPERNUMERARIA;
GRACIELA AMEZOLA CANSECO,	SECRETARIA FEDATARIA;
LUIS CHIANG ROGRÍGUEZ,	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;
OBED SILVA SÁNCHEZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;
ROBERTO MAGALLANES CORTEZ,	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, e
HIRÁN BELTRÁN GALVÁN,	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA.

En uso de la voz el **CONSEJERO PRESIDENTE, JUAN GONZÁLEZ GODÍNEZ**, dio la bienvenida a los Consejeros Ciudadanos, Representantes de Partidos Políticos, medios de comunicación y público en general presentes a la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, y solicitó a la Secretaria Fedataria pasar lista de asistencia. -----

Acto continuo, la **SECRETARIA FEDATARIA, GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, pasa lista de asistencia, y en el ínter de la misma señaló: Consejero Presidente le informo que hace falta un Consejero Ciudadano Numerario y está presente en la sala de este Consejo, la Consejera Ciudadana Supernumeraria Carola Andrade Ramos. -----

Posteriormente, el **CONSEJERO PRESIDENTE** solicitó a la **CONSEJERA CIUDADANA SUPERNUMERARIA, CAROLA ANDRADE RAMOS**, pasar a tomar su lugar en la mesa; quien procede a integrarse a los trabajos del pleno. -----

Continuando en uso de la voz la **SECRETARIA FEDATARIA**, informó que se encontraban presentes siete Consejeros Ciudadanos, incluyendo el propio Presidente del Consejo, así como cuatro Representantes de Partidos Políticos, correspondiendo al nombre y la representación que se menciona en el preámbulo del presente escrito; además de los ciudadanos **JAVIER LÁZARO SOLÍS BENAVIDES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, y **JOSÉ PABLO ANGULO CUADRAS, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**. -----

A continuación el **CONSEJERO PRESIDENTE** declaró que existía quórum legal para iniciar la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, por lo que los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos y legales.-----

Enseguida a solicitud del Consejero Presidente, la **SECRETARIA FEDATARIA** dio a conocer la propuesta del orden del día para esta Sesión, en los términos siguientes:-----

- 1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal. -----
- 2.- Lectura del orden del día y aprobación en su caso. -----
- 3.- Actas de la Tercera Sesión Ordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fechas 31 de mayo y 15 de junio del 2006. 3.1 Dispensa del trámite de lectura. 3.2 Discusión y aprobación en su caso. -----
- 4.- Informe de correspondencia despachada y recibida durante el periodo comprendido del 25 de mayo al 13 de julio del 2006. -----
- 5.- Asuntos generales. -----
- 6.- Clausura de la sesión. -----

Acto seguido, el **CONSEJERO PRESIDENTE** puso a la consideración del Pleno la propuesta del orden del día, por si existía algún comentario o sugerencia respecto a la misma. -----

Al no existir comentario alguno, la **SECRETARIA FEDATARIA** sometió a votación este punto, manifestando lo siguiente: Consejera y Consejeros Ciudadanos, se somete a su consideración en votación económica, la propuesta del orden del día para esta Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, por ello les solicito se sirvan levantar su mano aquellos que estén en primer término, por la aprobación de esta propuesta; e informó que existían siete votos a favor.-----

Continuando en uso de la voz, el **CONSEJERO PRESIDENTE** declaró: Existiendo siete votos a favor, se aprueba por unanimidad el orden del día para esta Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral. -----

Enseguida, la **SECRETARIA FEDATARIA** dio a conocer el siguiente punto en el orden del día. -----

- 3.- Actas de la Tercera Sesión Ordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fechas 31 de mayo y 15 de junio del 2006. 3.1 Dispensa del trámite de lectura. 3.2 Discusión y aprobación en su caso. -----

En uso de la voz, el **CONSEJERO PRESIDENTE** externó: Bien, en virtud de que las actas fueron debidamente acompañadas a la convocatoria, se dispensa el trámite de la lectura, si alguien tiene algún comentario, sírvase hacerlo llegar en este momento. Al no haber comentarios le solicitó a la Secretaria Fedataria, someterlas a

votación. -----

A continuación, la **SECRETARIA FEDATARIA**, manifestó lo siguiente: Consejera y Consejeros Ciudadanos, se somete a su consideración en votación económica, las Actas de la Tercera Sesión Ordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fechas 31 de mayo y 15 de junio del 2006, sírvanse levantar su mano aquellos que estén en primer término a favor por la aprobación de estas actas, e informó que existían siete votos a favor. -----

Continuando en uso de la voz, el **CONSEJERO PRESIDENTE** declaró: Existiendo siete votos a favor, se aprueban por unanimidad las Actas de la Tercera Sesión Ordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fechas 31 de mayo y 15 de junio del 2006.-----

Posteriormente, la **SECRETARIA FEDATARIA** dio a conocer el siguiente punto en el orden del día. -----

4.- Informe de correspondencia despachada y recibida durante el periodo comprendido del 25 de mayo al 13 de julio del 2006. -----

A petición del Consejero Presidente, la **SECRETARIA FEDATARIA** dio cuenta de este punto, manifestando: Gracias Consejero Presidente, para ponernos a la disposición de los integrantes de este pleno, si alguien requiere de la copia fotostática de alguno de los documentos que se describen en estos informes, los cuales fueron acompañados oportunamente a la convocatoria para esta sesión.-----

En uso de la palabra, el **CONSEJERO PRESIDENTE** externó: Bien, no habiendo comentarios, continuamos con el siguiente punto del orden del día.-----

Posteriormente la **SECRETARIA FEDATARIA**, dio lectura al siguiente punto en el orden del día, el cual consistió en: -----

5.- Asuntos generales.-----

Acto continuo el **CONSEJERO PRESIDENTE**, expresó: Bien, les pediría quienes quieran tocar algún asunto general, se sirvan levantar su mano para efecto de que se

anote el orden y el número de asuntos por tratar. En primer término el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Obed Silva Sánchez, con dos asuntos; Consejero Ciudadano Numerario, Ramón Quezada López, con un asunto. Bien, iniciamos con el primer punto.-----

Posteriormente el **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LICENCIADO OBED SILVA SÁNCHEZ**, expuso su primer punto, manifestando: Gracias señor Presidente, señores Consejeros, Representantes de Partidos, Señores Directores, he solicitado el uso de la voz para presentar en los términos de lo dispuesto por los artículos 41, 66 y 81 del Reglamento Interno de este Consejo Estatal Electoral, una propuesta que hemos recibido por parte de un militante de nuestro partido, que hacemos propia y que conforme a lo que he señalado para efectos prácticos voy a permitirme considerar que el artículo 41 establece los derechos de los que gozamos los Representantes de los Partidos Políticos, entre otros establece, los otros que este presente Reglamento nos otorgue, y en relación con eso, precisamente el artículo 66 que regula el orden del día de la sesión, prevé en su fracción XIII la posibilidad de presentación de propuestas que no comprendan reformas o adiciones a reglamentos, y en este mismo sentido, la idea concatenada con el artículo 81, la cual dispone que toda propuesta que sea presentada, se presentará por escrito ante el Consejero Presidente debidamente suscrito por su autor o los autores, su autor o autores darán lectura, expondrán los fundamentos o razones que sustenten la propuesta, podrán hacer uso de la palabra de manera alternada hasta dos integrantes del Consejo en contra de dos a favor, procediendo en primer tiempo de los que van en contra, teniendo preferencia del autor o los autores, y la fracción IV establece que inmediatamente después el Consejero Presidente preguntará si está suficientemente discutido y de ser así, se llamará a votación. En el marco de este concepto reglamentario, y en atención repito, a que hemos hecho nuestra la propuesta presentada ante el PRI, en este momento me voy a permitir con todo respeto entregar formalmente al Presidente del Consejo para cumplir con la fracción I, del artículo 81, solicitando obviamente el acuse de recibo, y pasaré a explicar de qué se trata nuestra propuesta. Hemos recibido del ciudadano y Presidente Municipal de Tijuana, Ingeniero Jorge Hank Ron un documento en donde de manera sintética establece entre otras cosas, que actualmente y desde el primero de diciembre es Presidente Municipal de Tijuana, como todos sabemos, hace una transcripción del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Baja California, en el cual establece que no podrá ser electo a Gobernador del

Estado: El Secretario General de Gobierno, Los Magistrados, Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva noventa días antes de la elección, los militares en servicio activo, los Titulares de los Cuerpos Policiacos no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección y el párrafo tercero dice: Los Diputados y Senadores, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el periodo para el que fueron electos aún cuando se separen de sus cargos con excepción de los suplentes, siempre y cuando no estuvieren ejerciendo el cargo. En razón de esta transcripción se establece que tal y como se advierte del párrafo tercero del precepto constitucional antes transcrito, con relación a los funcionarios públicos que se mencionan, incluido el Presidente Municipal, no establece bajo mi manera de entender ningún impedimento o prohibición expresa o tácita para que pueda ser electo Gobernador del Estado, los funcionarios antes señalados, circunstancia que considero fundamental que se precise por este órgano Electoral, a efecto de confirmar si el referido párrafo a que hago mención contempla alguna limitación o prohibición del derecho de ser votado, y más adelante solicita que esta propuesta que anexa a su documento sea asumida por esta representación lo cual he hecho de manera formal al presentar el escrito ante el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, y procederé a dar lectura de la propuesta solicitando se me apoye para entregar una copia a los miembros del Consejo, a efecto de que puedan dar seguimiento a la lectura y podamos establecer en su oportunidad las consideraciones tal y como lo ha marcado y ha quedado claro el artículo 81 del reglamento interno de este Consejo. Pasaré directamente al tema. El Partido Revolucionario Institucional por mi conducto y en los términos de los artículos 1, 2, 3, 5, 14, 41, 56, 66 fracción XIII, 81 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Baja California, presento a fin de que se obtenga el acuerdo que establezca el criterio relativo a la existencia o no de una prohibición para ser electo Gobernador del Estado para los funcionarios señalados en el párrafo tercero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, durante el período para el cual fueron electos. De conformidad con este planteamiento que ha quedado establecido en el párrafo precedente, tenemos que identificar de acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, cuál es el órgano electoral atribuido de la facultad de registrar al candidato a Gobernador del Estado, así como las atribuciones que en conformidad a la ley le corresponden.

A este respecto, debemos decir que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, existen diversas disposiciones que enseguida se transcriben y que nos darán primeramente la respuesta a la pregunta apenas formulada, el Artículo 110 de la Ley en cita, establece que son atribuciones del Instituto Estatal Electoral conforme su estructura entre otros, ha de contar con un Consejo Estatal Electoral, como órgano superior normativo. El Artículo 111, establece que este Consejo Estatal Electoral será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. El Artículo 122, establece que el Consejo Estatal Electoral tendrá las atribuciones de la fracción XX, registrar las candidaturas a gobernador del estado y municipales, de la misma manera el Artículo 284 establece la temporalidad mediante la cual, los Partidos Políticos o Coaliciones deberá de presentar sus solicitudes de registro, tanto para las fórmulas de candidatos a Diputados, Gobernador, las planillas de municipales, etcétera, de igual manera, los partidos políticos o coaliciones, a partir del día veintiuno de abril y hasta el cinco de mayo del año de la elección deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los siguientes términos: Primero.- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y Segundo.- Las candidaturas a Gobernador, planillas completas de Municipales y la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, Artículo 288. El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente: Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los Artículos 284, 285 y 286 de esta Ley; cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el Artículo 284 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas y hasta el vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los Artículos 285 y 286, de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo antes mencionado subsane el o los requisitos. Los Consejos Electorales, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 284 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente. Los Consejeros Presidentes

de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente. Las disposiciones que se acaban de transcribir, deberán examinarse con escrúpulo a efecto de distinguir claramente las atribuciones que tiene el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral, de las atribuciones que le corresponden al Consejo Electoral como órgano colegiado, pues mientras que a las primeras autoridades les corresponderá revisar los requisitos formales de las solicitudes de registro de candidaturas, y en cambio a la segunda autoridad, le corresponderá examinar el fondo de la procedencia o no del registro, distinción que es pertinente hacer desde este momento, porque bajo una excesiva interpretación a favor del Consejero Presidente y el Secretario Fedatario, pueden estos asumir atribuciones de no dar trámite a una solicitud para conocimiento del Consejo Electoral, relacionado con registro de candidaturas de gobernador, bajo el pretexto de que mediante los requisitos formales, se pretenda en el fondo negar el registro de candidato a gobernador, creando bajo estas circunstancias, conflictos de naturaleza jurídico político electoral, que pueden entorpecer el trámite de las solicitudes de registro de candidaturas. Por este motivo las facultades del Consejo Estatal Electoral al tener atribuciones para decidir la aceptación o no el registro o no de candidaturas para gobernador del Estado, estará su atribución fundamentada en los artículos ya transcritos, más en lo establecido en los artículos 278 y 279 de la Ley en consulta, y al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, le corresponderá revisar si las solicitudes de registro de candidaturas cumplen con los requisitos formales a que se refieren los artículos 285 y 286 de la Ley que estamos examinando, y de ninguna manera lo previsto en los artículos 278 y 279 del mismo ordenamiento, ya que se trata de atribuciones propias del Consejo Electoral como órgano electoral. Por estos motivos, tomando en consideración que el Consejo Estatal Electoral es el órgano legalmente atribuido para el registro de las candidatos a gobernador del estado, y de que en ejercicio de esta atribución debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constituciones y legales en materia electoral, que sobre este particular se establezca, es conveniente por ello también transcribir en lo conducente los artículos que a continuación se señalan: Artículo 278.- Para ser candidato a Gobernador del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 41 de la Constitución Política del Estado. Artículo 279.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipes o Diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la

Constitución Política del Estado, los siguientes: El Consejo Estatal Electoral, como órgano supremo del Instituto Estatal Electoral, al examinar la solicitud de registro a candidato a gobernador, en la cual se procederá a determinar para la interpretación y aplicación de la Ley, tomar en cuenta, los siguientes principios que en materia electoral se establecen para la aplicación de la ley: Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral. Artículo 3.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento. Artículo 6.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el Artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro del ámbito de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los principios generales del derecho. Una vez que han quedado definidas las normas que regulan el registro de candidato a Gobernador del Estado, el Consejo Estatal Electoral, después de verificar y revisar que se cumplen los requisitos para ser Gobernador del Estado y que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Baja California, procederá también a determinar si el candidato que se propone por el partido no tiene ninguno de los impedimentos para ocupar el cargo de gobernador, y para ello en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, examinará los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado, y antes de su aplicación, procederá a interpretarlos, todo ello con el objeto de resolver sobre la procedencia del registro o no registro del candidato a gobernador. A este respecto, primeramente tenemos que el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California, establece como requisitos para ser gobernador, textualmente lo siguiente: Artículo 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo

nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección. La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia. Estar en pleno goce de sus derechos políticos. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección. Por su parte, el diverso artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Baja California, establece diversos supuestos que deberán cumplirse para ser electo gobernador del estado, conforme al texto que a continuación se transcribe: Artículo 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección. Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos; aún cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo. Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral ante quien dicho registro se realiza, debe al momento de recibir las solicitudes, determinar necesariamente de acuerdo a las normas jurídicas que en materia de interpretación se establecen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuales son los impedimentos que en cada caso se establecen para ser Gobernador del Estado, y en concreto deberá analizar si la solicitud de registro de un Presidente Municipal en ejercicio de su cargo, tiene impedimento para ser registrado como candidato a Gobernador. A este efecto, en cumplimiento de las directrices normativas que en materia de interpretación se establecen en las leyes en consulta, procederá en primer lugar a interpretar la ley

conforme a un criterio de carácter gramatical, y enseguida lo hará bajo el criterio sistemático y finalmente el funcional. En el criterio gramatical, al interpretar el Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en el cual se establecen impedimentos para ser Gobernador del Estado, será indispensable entender el significado de esta disposición, apoyándonos en las reglas de la gramática y de la ortografía, pues a través de estas técnicas de interpretación del lenguaje, podemos conocer la voluntad exteriorizada por el legislador, aceptando como un hecho que en la redacción de normas, el legislador conoce el contenido y alcance de las reglas gramaticales, esto es, las aplica y utiliza para definir los ámbitos de aplicación de las normas jurídicas, tanto respecto de las materias que éstas comprenden, como igualmente a las personas a quienes se destina, e independientemente de ello el espacio territorial y el tiempo en que se encuentran en vigor. De esta manera, es en el criterio gramatical, en donde habremos de examinar el contenido y alcance de las reglas gramaticales en lo referente a las reglas que se aplicarán para interpretar el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, y por ello habremos de acudir a la autoridad técnica de la Real Academia Española, la cual, en la vigésima tercera edición de su diccionario, da la definición de gramática, ortografía, del uso del punto y coma, del uso de dos puntos, y del punto y seguido, diciendo de cada uno de ellos lo siguiente: Por gramática ha de entenderse: Ciencia que estudia los elementos de una lengua y sus combinaciones; arte de hablar y escribir correctamente una lengua. Por ortografía ha de entenderse: Conjunto de normas que regulan la escritura de una lengua. Forma correcta de escribir respetando las normas de la ortografía. Delineación del alzado de un edificio u otro objeto. Por Punto ha de entenderse (.): que es un signo ortográfico usado para señalar la pausa que indica el final de un enunciado, de un párrafo o de un texto. Por Punto y Coma ha de entenderse (;): que es un signo ortográfico, con que se indica una pausa mayor que la correspondiente a la coma y mayor que la correspondiente al punto. Se usa para separar oraciones sintácticamente independientes, pero con relación semántica directa entre sí. Sirve también para separar los elementos de una enumeración que, por su complejidad, incluyen comas. Se coloca asimismo delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutivo. Es utilizado para la enumeración de oraciones afines o frases largas de un mismo enunciado. Por punto y aparte ha de entenderse: es el que se pone cuando termina el párrafo y el texto continúa en otro renglón más entrado o más saliente que los demás de la plana. Lo cual significa que se coloca para separar un párrafo de otro, que aborda otra idea diferente. Por dos puntos ha de entenderse: Signo ortográfico (:) que marca una pausa para anunciar lo que sigue. Se usa principalmente para abrir o cerrar,

compendiándola, una enumeración. Aparece también precediendo a las citas textuales y siguiendo a las fórmulas de saludo. Se usa igualmente para conectar oraciones relacionadas entre sí y para dar paso a las ejemplificaciones. Los lineamientos técnicos que apenas transcribimos, constituyen el marco gramatical que ha de utilizarse para la lectura, el examen, interpretación de la lengua escrita que exterioriza la voluntad del legislador. En efecto, la lectura e interpretación gramatical nos lleva al conocimiento de que el artículo 42 se estructura gramaticalmente en tres párrafos separados, cada uno de ellos mediante un punto y aparte, de donde nos lleva a la primer conclusión, de que estos párrafos se explican por sí solos cada uno de ellos, toda vez que en cada uno de estos párrafos existen enunciados que abordan ideas diferentes, y que desde el punto de vista jurídico, no todos ellos se refieren a la misma materia de aplicación, porque no todos los párrafos hacen referencia a un impedimento para ser gobernador e igualmente, cada uno de los párrafos tiene destinatarios diferentes y no todos los párrafos establecen previamente una hipótesis normativa que describa una conducta de carácter prohibitiva para llegar a ser gobernador del estado. Con lo anterior podemos afirmar, que no es posible interpretar dicho Artículo 42 de la Constitución local en un solo sentido, pues queda claro, bajo la vertiente gramatical, que el legislador en el artículo que se interpreta, ha separado en párrafos distintos e independientes entre sí, ideas diferentes que regulan conductas independientes para cada uno de los párrafos, motivo por el cual se procederá al análisis y examen subsecuente de cada uno de ellos. En este contexto, cuando se lee textualmente, en el primer párrafo, quienes no podrán ser electos Gobernador del Estado, al final del mismo párrafo, se utiliza la regla gramatical de los dos puntos, para seguir con una enumeración, que es agotada en un solo párrafo, ya que al final del mismo, se utiliza el punto y aparte, lo cual significa que se coloca para separarlo de los siguientes párrafos que se encuentran incorporados en el mismo Artículo 42, con lo cual corroboramos, aplicando las reglas gramaticales ya mencionadas, que el resto de los párrafos, segundo y tercero respectivamente, abordan ideas diferentes y separadas, pues si de otra manera se hubiera expresado a través del lenguaje la voluntad del legislador, esto es, si la prohibición para ser gobernador, con el carácter de impedimento, se hubiera establecido para cada uno de los párrafos que contiene el Artículo 42, se hubiere utilizado el punto y coma al final de cada párrafo, ya que como lo explicamos en esta regla gramatical del punto y coma, su aplicación se hace con el propósito de utilizarla como un conector en sentido consecutivo, regla que bajo ningún criterio, aparece haberse aplicado en la estructuración de los párrafos que están incorporados en el artículo 42 que estamos examinando. Prosiguiendo con la

interpretación gramatical del segundo párrafo, observamos en éste una idea diferente de la contemplada en el primer párrafo que quedó separado por un punto y aparte, pues aunque en este párrafo que se examina se hace referencia nuevamente a quienes no pueden ser electos gobernador del estado, sin embargo, se distingue de lo contenido en el primer párrafo, en los destinatarios a quienes la norma se aplica, así como la conducta que cada uno de los destinatarios deberá seguir como condición u obligación a cumplir antes de la elección. Las dos ideas de los párrafos se explican por sí solas, y por ende es explicable también que se encuentren separados cada uno de ellos, separación que se hace con la aplicación de la regla gramatical del punto y aparte para cada uno de los párrafos primero y segundo respectivamente. El examen del tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política de Baja California, innegablemente que constituye la esencia del tema a resolver con motivo de este documento que hemos preparado para responder a la interrogante de si el presidente municipal en el ejercicio de su cargo puede ser registrado para ser electo gobernador en el órgano electoral del Estado de Baja California, pues ciertamente, el tercer párrafo, también debe ser interpretado bajo un criterio gramatical, y obviamente al estar estructurado bajo un párrafo independiente al primero y segundo párrafo, contiene una idea diferente al que se deriva de las ideas contempladas en los párrafos anteriores, en primer lugar porque aún cuando en este tercer párrafo se establecen los destinatarios a quienes se aplicará, concretamente Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, diputados locales, presidentes municipales, síndicos, procuradores y regidores de los ayuntamientos, lo cierto es que en este tercer párrafo no se describe ninguna conducta a seguir por estos destinatarios a quienes se dirige, toda vez que no se describe como conducta prohibitiva, que estas personas no podrán ser electos gobernador del estado, de donde por ello concluimos, que bajo la estructura gramatical en que se exterioriza la voluntad del legislador, de ninguna manera podemos aplicar o incorporar como conducta prohibitiva a seguir por estos destinatarios la misma conducta prohibitiva que se establece para los destinatarios del párrafo primero y segundo del artículo 42, por lo que resulta claramente patente y obvia, la omisión en que incurrió el órgano reformador de la norma constitucional, reformada por decreto número 99, publicado en el Periódico Oficial número cuarenta y tres, de fecha cuarto de octubre de dos mil dos, ya que no incorporó ninguna conducta prohibitiva a seguir para los destinatarios o sujetos que se identifican en el tercer párrafo de la norma en estudio. Aún cuando el criterio gramatical que hemos venido examinando para interpretar el Artículo 42, de suyo nos permite arribar a la conclusión de que el tercer párrafo es independiente de los

dos primeros párrafos y que se encuentran separados con un punto y aparte, conteniendo ideas diferentes, especialmente el tercero, que se distingue claramente de los dos primeros, y en donde aparece la omisión del legislador de no incorporar en el tercer párrafo conducta prohibitiva de los destinatarios de este párrafo para ser electos como candidatos al cargo de gobernador del estado, de cualesquier forma, aún en el evento de que fuera insuficiente por sí sola el criterio gramatical que estamos estableciendo como lineamiento o directriz para la interpretación del tercer párrafo de esta disposición, no cabe duda que los criterios sistemático y funcional en la interpretación de esta norma jurídica, nos llevarán necesariamente a la misma conclusión, derivada de la interpretación gramatical, toda vez que la interpretación sistemática, debemos examinarla en el contexto de una norma jurídica establecida en el Artículo 42 que establece en su primero y segundo párrafo un impedimento para ser gobernador del estado, mismo que podrá ser removido como tal en la medida en que se cumpla con cada una de las condiciones establecidas como conductas a seguir por todos y cada uno de los destinatarios o sujetos a quienes contemplan los párrafos primero y segundo respectivamente, en el bien entendido de que en estos párrafos se describe que los destinatarios en tanto no cumplan con estas condiciones no pueden ser electos como gobernador del estado, esto es, en tanto no se separen en forma definitiva y provisional de sus cargos noventa días antes de la elección. Las hipótesis de conductas para remover los impedimentos que podrán permitir a ciertas personas ser electos para el cargo de gobernador, es bien diferente en lo que respecta al tercer párrafo, ya que en este último no hay conducta prohibitiva, y por lo tanto y bajo esta perspectiva, como existe omisión clara y manifiesta del legislador para regular un impedimento para ser gobernador por parte de los destinatarios a que se refiere este último párrafo, esta conducta a que se refiere el tercer párrafo debemos integrarla con los que establecen otras normas de la propia Constitución Política del Estado y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normas constitucionales en donde se establecen como prerrogativas del ciudadano el derecho político fundamental de votar y ser votado para todos los cargos electorales en que participe, de tal manera que si este derecho no aparece restringido o sujeto a prohibición para su ejercicio de una manera expresa, por interpretación sistemática y funcional del Artículo 42, como en el tercer párrafo tampoco existe ninguna restricción o impedimento para que el presidente municipal sea electo gobernador del estado, y de que esta omisión es congruente con las normas del sistema constitucional que también omiten alguna restricción o impedimento sobre este particular para aspirar al cargo de gobernador, debe concluirse que el ciudadano,

incluyendo en ello al presidente municipal que aspire a ocupar el cargo de gobernador, no tiene prohibición para aspirar a dicho cargo cuando se encuentra en ejercicio del cargo de presidente municipal. Expresado en otra forma, para establecer si el presidente municipal está impedido para ser electo gobernador en el periodo en que se encuentre ejerciendo su cargo, bajo la interpretación sistemática y funcional, al aplicarse el tercer párrafo del Artículo 42 en consulta, debemos tomar en cuenta que como es omiso en establecer un impedimento al presidente municipal para ocupar el cargo de gobernador cuando se encuentra en el ejercicio de su cargo de presidente municipal, esta misma omisión debemos interpretarla armónicamente con los demás preceptos de la Constitución Política del Estado, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho, y de esta manera encontraremos que no existen normas en estas fuentes de derecho que tengan un sentido contrario a esta omisión que hemos mencionado para el Artículo 42 que se examina, y por lo mismo nos permite arribar a la conclusión de que el sistema de normas es eficaz para sustentar la ausencia de un impedimento que limite al presidente municipal para participar en el cargo de gobernador durante el ejercicio de su cargo, lo cual implica que hay una ausencia de normas contradictorias que se repelen una a otra, esto es, ausencia de normas que limiten el ejercicio del derecho político electoral a ser votado, y por esta circunstancia y bajo la directriz sistemática y funcional, corroboramos que el órgano electoral que interprete el artículo 42, debe proceder al registro del presidente municipal que aspire al cargo de gobernador, aun cuando se encuentre en el cargo de presidente municipal, ya que el órgano electoral debe ceñirse bajo la directriz gramatical, sistemática y funcional a interpretar y aplicar la ley constitucional y local en materia electoral, en la cual no existe ninguna limitación legal para arribar a una conclusión válida de registro del aspirante a gobernador, y en este registro que realice en aplicación de la Ley Electoral Constitucional, el órgano electoral, sin necesidad de que haga un juicio de valor para preferir una norma de diferente jerarquía a la norma prevista en el Artículo 42, tercer párrafo de la Constitución local del Estado, por la ausencia de contradicción del contenido del tercer párrafo, con las otras normas del sistema general normativo nacional en materia electoral, no producen ninguna limitación, para fundar y motivar válidamente la conclusión de que el órgano electoral está plenamente facultado para registrar al presidente municipal en el ejercicio de su cargo, como candidato para ocupar el cargo de gobernador. Ahora bien, no escapa a nuestra atención el hecho de que durante el procedimiento previo a la reforma constitucional del Artículo 42, las actas que contenían la

exposición de motivos y el cabildeo político del momento, pretendía y ha dado a entender, una supuesta prohibición para ocupar el cargo de gobernador, dirigida a aquellas personas que ocuparan durante el periodo para el cual fueron electos; sin embargo, es importante recordar y asentar, que para una interpretación no es viable utilizar los motivos y actas que sirvieron a los reformadores para plasmar la reforma, pues a final de cuentas lo que se publica es la última manifestación de la voluntad soberana de dichos reformadores, y si esa voluntad no se encuentra reflejada por las manifestaciones y discursos previamente realizados, lo que prevalecerá es la voluntad final que resuelva el órgano legislativo, y de ninguna manera esta voluntad puede ser distorsionada por una voluntad contraria y que haya quedado expresada en las discusiones parlamentarias; por ende, no se puede invocar una norma por la simple circunstancia de que se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de una reforma, ni siquiera de los debates que se hayan dado, si a final de cuentas no es lo que se plasmó en el producto final, pues esas cuestiones son ajenas a la norma y, desde luego no forman parte de ella al no haber sido acordadas y aprobadas. S.J.F. XVIII octubre dos mil tres, Novena Época, aislada 1.7o.A.55 K, Página mil ocho, número registro ius dos mil cinco: 183060. Exposición de Motivos y Debates del Legislador. No forman parte de la Ley, las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento y, por ende, carecen de todo valor normativo, tomando en consideración los siguientes elementos: a) El artículo 14, segundo párrafo, del Pacto Federal, que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general; b) Por la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir las normas en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas. Por ende, no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates

del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella. Por último, en la interpretación de las normas electorales, el Órgano Electoral atribuido para registrar el candidato a gobernador, tiene facultades para interpretar el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Baja California, y en conformidad a las normas de interpretación que establece la Ley Electoral del Estado, legalmente puede arribar a la conclusión para no impedir el registro de candidato a gobernador a un presidente municipal que pretenda ser registrado durante el período para el que fue electo, por no impedirlo ninguno de los supuestos que se contemplan en el artículo 42 en consulta, y porque tampoco existe algún impedimento legislativo que se establezca en la ley ordinaria electoral, razón por la cual su resolución en la cual determine registrar al candidato a gobernador, está sustentada, en las reglas de interpretación gramatical sistemática y funcional de donde derivan las bases para concluir que el derecho político a ser votado no puede ser interpretado en forma restrictiva si no lo establece expresamente la norma constitucional, y si por otra parte el sistema constitucional en su coherencia normativa no admite restricciones a este derecho político fundamental del ciudadano, no hay razón que legitime al órgano electoral para interpretar el artículo 42 de la Constitución Política de Baja California incorporándole un contenido prohibitivo que no es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con ninguna otra norma del Estado de Baja California. S.J.F. XXII Agosto dos mil cinco, Novena Época, Jurisprudencia I.4o.A. J/41, Página 1656, número registro ius dos mil cinco: 177591. Interpretación conforme a la Constitución Federal. De acuerdo a ella los Tribunales Ordinarios pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional. El artículo 133 de la Constitución Federal dispone: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda

haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la interpretación conforme a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la interpretación conforme, a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete, dos mil cinco, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia año dos mil dos, Sala Superior, tesis: S3EL 029/2002, Página noventa y siete. Derechos fundamentales de carácter político-electoral. su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-

electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Que al efecto transcribimos también una tesis jurisprudencial en donde establece que la interpretación conforme a la Constitución Federal de acuerdo a ella, los Tribunales Ordinarios pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de declarar un precepto constitucional. Asimismo transcribimos otra tesis jurisprudencial en donde dice Derechos Fundamentales Carácter Político-Electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva. Por los razonamientos expuestos sometemos a la consideración de este honorable Consejo Estatal Electoral y dada la circunstancia pública y notoria sin ser propiamente la fase o época de precampaña electoral es cotidiano ver en diferentes medios de comunicación, pronunciamientos, lo que se autodenominan en el argot político destapes o reuniones con carácter de fiestas o de otra índole para promover ya candidaturas y en este sentido, el señor Ingeniero Jorge Hank Rhon Presidente Municipal de Tijuana, nos ha pedido que presentemos este documento, en donde debidamente fundado, motivado, solicitamos en los términos expuestos tanto de las atribuciones que tenemos como representantes de partidos políticos, como con la propia determinación establecida en el artículo 66 del Reglamento Interior y el procedimiento previsto claramente por el artículo 81, sometemos a la consideración del honorable Consejo el siguiente acuerdo: Con los razonamientos anteriores, la propuesta que hacemos en este documento debe de concluir con el siguiente: Acuerdo. El párrafo tercero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, no establece en forma expresa o tacita, ninguna prohibición o impedimento para ser electo Gobernador del Estado de Baja California, para aquellos funcionarios que se señalan en ese párrafo, durante el período para el que fueron electos, y por lo mismo como

ninguno de estos funcionarios se encuentran limitados o privados de sus derechos electorales, estos podrán ejercitarlos con todas las consecuencias correspondientes, en el bien entendido de que estos derechos estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 41 y demás relativos de la citada Constitución Política del Estado. Atentamente Obed Silva Sánchez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Es cuanto señor Presidente, señores Consejeros, Representantes de Partidos Políticos, reitero mi petición para que se desahogue que esta propuesta que formalmente hemos presentado a nombre del Partido Revolucionario Institucional, se desahogue en los términos previstos en el Reglamento a efecto de que este Consejo tome una determinación respecto del punto de acuerdo que concretamente hemos presentado, es cuanto y ofrezco una disculpa por lo extenso del documento, pero nos pareció que era fundamental que quedara muy bien asentado cuáles son los argumentos que se establecen para que este Consejo tenga a bien aprobar el acuerdo que hemos propuesto. Es cuanto señor Presidente. -----

A continuación el **CONSEJERO PRESIDENTE**, expresó: Muchas gracias señor Representante, queda a la consideración de los integrantes de este Consejo, la propuesta que está presentando el Representante del Partido Revolucionario Institucional, por si tienen algún comentario al respecto. -----

A lo que el **CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO, JAIME VARGAS FLORES**, solicitó autorización para hacer uso de la voz, y una vez concedida, manifestó: Gracias, yo estuve revisando con detenimiento la Constitución y efectivamente en función al análisis que hace el Representante del Partido Revolucionario Institucional sobre el artículo 42, también me pude percatar, que en el artículo 80 que menciona quiénes pueden ser miembros de los Ayuntamientos, de igual manera existe en mi concepto y muy humilde, una deficiencia a la Norma, en cuanto a que no fue debidamente sustentado esa parte, no en el caso del artículo 18, que estipula y precisa quienes no pueden ser candidatos a Diputados, y yo le pediría al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante. ¿Si la opinión que usted está solicitando, la está haciendo únicamente para efectos de la candidatura a Gobernador, no, desconozco si esta opinión que se pudiera vertir a favor o en contra, tuviera efectos ERGA OMNES en todos los sentidos y para todos aquellos que pudieran participar, entonces mi solicitud que le hago si puede incorporar a su propuesta para efecto de hacer una revisión, pues, ahora sí que

sistemática, de los dos artículos en su propuesta?-----

En ese ínter el **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, solicitó el uso de la palabra y una vez que le fue otorgada, comentó: Efectivamente señor Consejero, en este momento, única y exclusivamente nuestra propuesta versa en torno al artículo 42 y evidentemente nos reservaremos cualquier otro planteamiento, pero en este momento es exclusivamente sobre lo que hemos presentado. -----

Acto seguido en uso de la voz, el **CONSEJERO PRESIDENTE** expresó: Doy una opinión, que nada tiene que ver con el sentido formal de lo que aquí se vaya a dictaminar, creo que hay una Comisión aquí, que es la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, en donde el Artículo 28, último párrafo, la faculta para emitir opiniones jurídicas, creo que en el fondo lo que se está pidiendo es una opinión jurídica, obviamente este Consejo no va a resolver sobre las solicitudes de los candidatos que en su momento logre presentar su registro como aspirantes a un puesto de elección popular, será otro el Consejo quien logre esa atribución; sin embargo, para efecto de tomar en cuenta la opinión del Partido Revolucionario Institucional, yo le pediría que se fuera a la Comisión, que en este momento dictamináramos, si fuera factible, que la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, en atribuciones, como lo maneja el Reglamento, fuera la que le diera una opinión respecto al escrito que se está presentando, obviamente que en el escrito se habla de interpretación sistemática, funcional, interpretación armónica, se establecen muchos artículos de la Ley, de la Constitución, entonces en ese sentido, creo que en este momento es inoportuno emitir una opinión al respecto, el estudio sistemático por parte de la Comisión, yo creo que le daría margen al Partido Revolucionario Institucional, para conocer cuál es el sentir de este Órgano Electoral, derivado de un estudio y análisis que en su oportunidad se emita, no sé qué le parezca la opinión de que se turne a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos su propuesta.-----

A lo que el **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, respondió: Gracias señor Presidente, precisamente al inicio de mi intervención, hice puntual referencia a la atribución que tengo en mi carácter de Representante de un Partido Político, hice puntual referencia a la posibilidad de que en el orden del día y concretamente en asuntos generales pudiera hacerse una propuesta, esto sustentado en el artículo 66, fracción

XIII; pero además con relación a la propuesta que hace el señor Presidente del Consejo, vale la pena referir cuáles son las atribuciones de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, y textualmente dice: Son atribuciones, fracción I, elaborar y en su caso dictaminar respecto de reglamentos del Instituto, y proponer las modificaciones y adiciones, fracción II, elaborar en su caso, dictaminar estudios, anteproyectos de reformas y adiciones a la Legislación, Electoral, III, dictaminar sobre las infracciones que merezcan sanciones administrativas conforme al título primero, del libro octavo de la Ley, fracción IV, dictaminar si las personas propuestas para ocupar el cargo designación por el Consejo, reúnen los requisitos necesarios, y luego después dice: las demás que conforme a su naturaleza le confiera el pleno del Consejo. O sea, esto es conferido, entonces desde mi punto de vista, no está dentro de las atribuciones la resolución de la propuesta que estamos haciendo y en razón de ello, cito de nueva cuenta el artículo 81 del propio reglamento interno, y dice: Toda propuesta que no sea competencia de alguna Comisión, entonces estamos viendo, que en ninguna de las cuatro fracciones del artículo 28, le da atribuciones o competencia a la Comisión de Reglamentos para resolver este asunto, entonces dice: toda propuesta que no sea competencia de alguna Comisión, se discutirá en el pleno, primera hipótesis, toda propuesta que no sea propuesta de una Comisión, es el caso, está demostrado, el artículo no le da atribuciones a esa Comisión, segundo, mandato o disposición imperativa, se discutirá en el pleno, conforme al siguiente procedimiento, se presentará por escrito ante el Presidente, ya lo hice, su autor o autores le darán lectura, ya se hizo, podrán hacer uso de la palabra a favor en contra hasta dos personas, el señor Presidente ya sometió a la consideración del pleno, nadie se apuntó en contra, fracción IV, inmediatamente después el Consejero Presidente preguntará si estará suficientemente discutido, que es lo que falta, y de ser así, llamará a votación. Entonces yo creo que están cumplidas los supuestos y las hipótesis que plantea el propio reglamento y en función de eso señor Presidente, reitero mi petición muy respetuosa de que si está suficientemente discutido, se proceda a someter a votación la propuesta que en concreto y debidamente fundada hemos presentado. Gracias señor Presidente. -----

Enseguida en uso de la voz, el **CONSEJERO PRESIDENTE** dijo: Muchas gracias, nada más quiero hacer la precisión, de que el artículo 28, en la última parte, no en la fracción IV, dice: las demás que por su naturaleza sean conferidas por el pleno del Consejo Estatal Electoral. Qué quiere decir, que cualquier interpretación jurídica, cualquier interpretación legal, y vaya si esto no amerita una interpretación legal,

después de lo que escuchamos, escuchamos muchos artículos, artículos que para el ciudadano en particular lo pueden confundir, bueno, yo considero que sí cabe dentro de la naturaleza de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, es una opinión personal. -----

Acto continuo el **CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL**, solicitó la palabra, y una vez que le fue concedida, manifestó: Me parece que la propuesta que presenta aquí el Licenciado Obed Silva, es sumamente interesante, muy atractiva para su discusión, su estudio, porque este caso nos lleva a analizar de hecho toda la Constitución, porque toda está mal escrita, la LIPE está mal escrita, o sea, los que la escribieron no saben escribir, o no han contratado personas que sepan escribir, entonces yo sí creo que deberemos de abocarnos a partir de este interesante documento que nos presenta nuestro amigo Obed Silva, y en efecto, turnarlo a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, para que con debido detenimiento analicemos los alcances y limitaciones de esta propuesta y podamos ir dando ejemplos de artículo por artículo de la Constitución, en un análisis integral, de cuál es el sentido del Legislador en cada artículo y cómo los errores en la redacción se pueden percibir una y otra vez, por lo que considero que ahí podríamos entrar a una discusión respecto qué es lo que quiso decir el legislador; sin embargo, nosotros pues no somos jueces, no vamos a interpretar la ley, pero si me parece atractivo el asunto, como para que lo discutamos, para que se discuta en la Comisión de Asuntos Jurídicos, y que ahí podamos participar los demás Consejeros, cuando menos el de la voz, que tendría mucho interés en sí, entrarle a la discusión de este asunto, obviamente agregando el que mencionaba ahí el Consejero Vargas, el artículo 80, concretamente la fracción IV, y ahí específicamente los párrafos II y III de ese artículo, yo en este sentido, sintetizaría diciendo que yo estaría de acuerdo que se turne por este pleno a la Comisión de Asuntos Jurídicos, para que en ese cuerpo especializado de este Órgano Colectivo, pudiésemos abordar la discusión específica del asunto. De no ser así, otra alternativa pudiera ser decretar un receso para la próxima semana, o por otro tiempo y dar más tiempo a leer y estudiar este documento, pero me parece que el Consejo trabaja a través de Comisiones para los asuntos especializados, y yo iría primero por la primera propuesta, si esa no fuera aceptada, entonces propondría que discutiéramos la segunda posibilidad. -----

A esta altura de la sesión, intervino el **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para manifestar lo siguiente: Por procedimiento señor. -----

Enseguida el **CONSEJERO PRESIDENTE**, respondió: Adelante, adelante. -----

De nueva cuenta el **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, dijo: Por procedimiento señor voy a ser reiterativo, cuando yo presenté desde el inicio de la lectura mi propuesta, cité textualmente los artículos en que fundo mi pretensión, y voy a repetir que en términos estrictos se han desahogado las primeras tres fracciones del artículo 81 y estamos en la fase de que se pregunte al pleno si está suficientemente discutido, de ser así, pasar a la votación, y al momento de pasar a la votación, evidentemente puede haber otras propuestas, que sean contrarias al sentido del acuerdo que se propone o alternativas como se presentan la del señor Presidente del Consejo y la del señor Consejero Rodrigo Martínez, pero en todo caso, tendrían que votarse las propuestas, porque no es potestativo de la Presidencia del Consejo turnar a (x) equis Comisión, el planteamiento expreso que hemos hecho, sobre todo entendiendo, que no es atribución expresa establecida en el Reglamento, el desahogar esto por la Comisión de Reglamentos y por ende aplica la hipótesis prevista en el 81 del Reglamento, pero si alguien del Consejo propusiera lo contrario, entonces como bien dice la fracción V del artículo 28 que le sean conferidas por el pleno del Consejo, esto es, no son conferidas de manera unilateral por la Presidencia o por algún Consejero, tendría que ser a partir de ser sometidas a votación, de igual manera, la tercer propuesta que ha surgido, que entre paréntesis no son de fondo, son de procedimiento, yo quisiera que eso quedara claro, hasta ahorita nadie a manifestado una oposición al argumento que hemos hecho, que en todo caso es lo que procedería, quién está en contra, quién está a favor, el sentido de las propuestas del señor Consejero Presidente y el señor Consejero Ciudadano son de forma, cuando ya hemos desahogado las dos terceras, casi el ochenta por ciento de la hipótesis prevista del artículo 81, yo pido de nueva cuenta que se pregunte a la asamblea si está suficientemente discutido el asunto de fondo y procedamos a la votación, y si hay alguna propuesta como ya se han presentado dos, bueno, las sometamos a votación y en ese sentido se resuelva. Pero sí yo quiero dejar muy claro que no es de manera potestativa el turnarlo o no a una Comisión, porque yo ya he argumentado jurídicamente desde mi punto de vista obviamente

que es lo que procede. Gracias señor Presidente. -----

Continuando en uso de la voz el **CONSEJERO PRESIDENTE**, expresó: Bien, se considera suficientemente discutido el tema que sometió a consideración el Representante del Partido Revolucionario Institucional, Secretaria Fedataria sírvase a someter a votación la propuesta. -----

Acto seguido el **CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL**, solicitó el uso de la voz, y una vez que le fue concedida, dijo: Está la propuesta del Representante. -----

A lo que el **CONSEJERO PRESIDENTE** señaló: Es la que someteremos a votación, no aceptó la propuesta que estaba haciendo un servidor y que estaba siendo ratificada por usted, adelante Secretaria Fedataria. -----

En uso de la voz, el **CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO RODRIGO MARTINEZ SANDOVAL**, mencionó: Pero existe una propuesta que el de la voz hizo. -----

Enseguida el **CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO JAIME VARGAS FLORES**, preguntó: ¿Qué vamos a votar? -----

El **CONSEJERO PRESIDENTE**, respondió: Vamos a votar la propuesta que presentó el Representante del Partido Revolucionario Institucional. -----

De nueva cuenta el **CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO JAIME VARGAS FLORES** preguntó: ¿El documento?-----

A lo que el **CONSEJERO PRESIDENTE**, aclaró: El documento. Adelante Secretaria Fedataria. -----

A continuación la **SECRETARIA FEDATARIA** manifestó: Nada más para clarificar la votación que se va a someter, tengo entendido que existen dos propuestas, la propuesta del Partido Revolucionario Institucional de desahogar el procedimiento que prevé el Reglamento en el Artículo 80.-----

En ese momento, el **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, interrumpió diciendo: Una moción.-----

En uso de la voz el **CONSEJERO PRESIDENTE**, dijo: Adelante.-----

Enseguida **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** comentó: Licenciada con todo respeto, una moción, yo quisiera señor Presidente que se cumplieran sus instrucciones y que la Fedataria no tratara de interpretar lo que usted quiso decir, hasta donde yo entendí, usted dio instrucción para que se votara la propuesta, y yo creo que es en el sentido es de quién esté a favor y quién esté en contra. -----

A lo anterior el **CONSEJERO PRESIDENTE** señaló: Sí, hay que votar la propuesta Licenciada Amezola, en los términos que fue planteada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional. -----

Posteriormente en uso de la palabra, la **SECRETARIA FEDATARIA**, manifestó lo siguiente: Perfecto. Consejera Ciudadana, Consejeros Ciudadanos, se somete a su consideración en votación económica la propuesta de punto de acuerdo que presenta el Representante del Partido Revolucionario Institucional y a la cual se le acaba de dar lectura, por ello, les solicito se sirvan levantar su mano en primer término los que estén a favor de esta propuesta, en contra, en abstención, Consejero Presidente le informo que existen cuatro votos a favor de la propuesta del Partido Revolucionario Institucional y tres votos en contra de la propuesta. -----

Enseguida el **CONSEJERO PRESIDENTE**, declaró: Con cuatro votos a favor se aprueba por mayoría la propuesta que está presentando el Representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto del texto del documento que aquí tengo en mis manos. Secretaria Fedataria sírvase a dar a conocer el siguiente punto en el orden del día. -----

Acto seguido, la **SECRETARIA FEDATARIA** mencionó: Continúa. -----

En ese instante hizo una intervención el **CONSEJERO PRESIDENTE** para comentar: Tiene el uso de la palabra el Consejero Rodrigo Martínez Sandoval.-----

A lo que el **CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL**, expresó: Y entonces mi propuesta era de que se turnara para su estudio y su discusión en la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, en efecto conforme al Artículo 28, fracción V. -----

En uso de la palabra el **CONSEJERO PRESIDENTE**, respondió: Sí, y ya se aprobó la propuesta del Revolucionario Institucional, si no hubiese sido en esos términos, sí se hubiera sometido a votación la propuesta que usted presentó Consejero. Adelante Secretaria Fedataria.-----

Posteriormente la **SECRETARIA FEDATARIA** dijo: Continúa en el orden el Representante del Partido Revolucionario Institucional, con su segundo asunto general. -----

Por lo que el **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, expresó lo siguiente: Disculpe, disculpe. Por obviedad de tiempo me lo reservaré para otra ocasión señor Presidente, muchas gracias. -----

Enseguida el **CONSEJERO PRESIDENTE** mencionó: Bien, Consejero Ramón Quezada su punto del orden que iba a tratar. -----

Acto continuo en uso de la voz el **CONSEJERO CIUDADANO NUMERARIO RAMÓN QUEZADA LÓPEZ**, manifestó: Gracias señor Presidente, es un pequeño informe sobre las actividades que estamos realizando la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos. Posteriormente presentó su punto dando lectura al mismo. Integrantes del Consejo Estatal Electoral. En mi calidad de Presidente de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, me permito informar a este Pleno, que por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, hemos iniciado los trabajos correspondientes al análisis de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California y, en su caso, de la Constitución Política del Estado, para finalmente elaborar una propuesta de reforma a nuestra legislación electoral vigente. Estos trabajos de estudio que estamos realizando los integrantes de la Comisión, parten de un anteproyecto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas normas de la Ley Electoral, producto del conocimiento de la materia electoral y de la experiencia de quienes de manera directa participaron en la preparación, organización y

desarrollo del proceso electoral local pasado, como son los Titulares de los órganos operativos de ambas Direcciones Generales del Instituto Estatal Electoral y los Asesores Jurídicos del Área de la Secretaría Fedataria. Resulta importante señalar, que en este documento se rescatan aquellas propuestas de modificación y adición a la ley, que fueron presentadas en la pasada reforma electoral por este instituto, y que no fueron motivo de inclusión en la reforma. Para dar inicio a esta encomienda, se diseñó una agenda de reuniones de trabajo, para analizar el mencionado anteproyecto, determinándose la participación en primera instancia de los Consejeros Ciudadanos, Directores Generales del Instituto y los Asesores Jurídicos y, en una segunda instancia, cuando se tenga un proyecto de reforma a la Ley Electoral, más depurado, enriquecido y fortalecido con la inclusión de propuestas que surjan precisamente de este ejercicio, se invitarán a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Órgano Normativo, para que lo conozcan y realicen sus comentarios, sugerencia y en su caso, propuestas que consideren deban ser incluidas en este documento. Así las cosas, a partir del mes de junio a esta fecha, se han celebrado reuniones de trabajo con la participación de los Consejeros Ciudadanos, Directores Generales del Instituto y los Asesores Jurídicos, próximamente el día viernes llevaremos a cabo una cuarta reunión, en donde de acuerdo con nuestra agenda habremos de agotar la revisión del anteproyecto. Con ello, iniciaríamos la segunda instancia de estos trabajos, consistente en reuniones con la participación de los partidos políticos. Por último, reiterar que la intención de esta Comisión es lograr un proyecto de reforma a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, que contenga cambios sustanciales que modifiquen los rezagos que existen en nuestro marco normativo electoral vigente. Gracias. Es cuanto señor Presidente.-----

A continuación el **CONSEJERO PRESIDENTE** expresó lo siguiente: Muchas gracias Consejero. Posteriormente, pregunta a los integrantes de este pleno si existe comentario al respecto, a lo que no hubo observación alguna. -----

Por último, el **CONSEJERO PRESIDENTE** manifestó: Siendo las **catorce horas con nueve minutos** del día **veintiséis de julio del año dos mil seis**, se clausura esta Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, por su atención y presencia, muchas gracias. -----

El presente instrumento consta de **veintinueve fojas** escritas por un solo lado; firmando al margen y al calce para constancia y efectos de Ley correspondiente, por el Consejero Presidente y la Secretaria Fedataria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Baja California. -----

-----C o n s t e -----

C. JUAN GONZÁLEZ GODÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
SECRETARIA FEDATARIA